JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	110013337042 **2021 00117** 00
Demandante:	COMPAÑÍA DE SERVICIOS DE VIGILANCIA ESPECIALIZADOS LTDA. SERVIES
Demandado:	UGPP

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la sociedad demandante, a través de memorial allegado oportunamente el 6 de julio de 2021, contra el auto de fecha 25 de junio de 2021[1], por medio del cual se inadmitió la demanda.

CONSIDERACIONES

En auto del 25 de junio de 2021, el despacho resolvió inadmitir la demanda de reparación directa, debido a que de la lectura íntegra del escrito de demanda, se infirió que la parte actora controvirtió la legalidad de actos administrativos, por lo cual se concedió el término de diez (10) días para adecuar las pretensiones al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.[2]

Dentro del término legal, la demandante allegó escrito manifestándose al respecto y argumentando:

> *"De la manera más respetuosa se solicita reconsiderar esta decisión y suprimir el requisito exigido, lo anterior en razón a que la demanda interpuesta si hace referencia al medio de control de reparación directa, las pretensiones de nulidad que se señalaban en el libelo primigenio fueron desistidas por la parte demandante como consta en la subsanación realizada con ocasión al auto el 4 de marzo de 2021proferido por el honorable juzgado 60 Administrativo. En el oficio precedente allegado por el suscrito, se procedió a modificar la demanda, realizando el respectivo ajuste de las pretensiones de conformidad con el medio de control de Reparación Directa y con el numeral 2° del reiterado artículo 162 del*

[1] Notificado en estado electrónico del 28 de junio de 2021.
[2] Ver documento "2021-117 INADMITE"

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así mismo, se realizó la respectiva claridad de los hechos relativos a los daños causados, los elementos de responsabilidad, la fecha en que se causó el daño y la imputación del mismo. Por lo anterior, se insiste en que la demanda cumple con las condiciones legales del medio de control de reparación directa, siendo este su fundamento, en la adecuación no se hace referencia alguna a la Nulidad de los actos."[3]

No obstante lo anterior, es menester aclarar que si bien se allegó la subsanación frente al auto de inadmisión proferido por el Juzgado 60 Administrativo eliminando la pretensión de nulidad propuesta en el primer escrito, no se atendió el requerimiento de este Despacho de adecuar la demanda al medio de control procedente, es decir, el de nulidad y restablecimiento del derecho. Aunado a lo anterior, una de las pretensiones de la subsanación de la demanda solicita:

"Que se declare que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, omitió aplicar preceptos legales y precedentes jurisprudenciales en el trámite administrativo del cual fue objeto mi representado."

De la lectura de la citada pretensión, se verifica que efectivamente la parte actora procura controvertir la legalidad de los actos administrativos en cuestión, por lo cual es adecuado el medio de nulidad y restablecimiento del derecho. Para sustentar lo anterior, es necesario observar el precedente jurisprudencial frente a la procedencia excepcional del medio de control de reparación directa.

En reciente pronunciamiento, la subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado[4] ha llegado a la conclusión que, ***i)*** si el daño proviene de la ilegalidad de un acto administrativo particular, el medio de control procedente será el de nulidad y restablecimiento del derecho, ***ii)*** si se origina en un contrato del Estado, las partes contratantes, el Ministerio Público o un tercero con interés directo podrán ejercer el medio de control de controversias contractuales y ***iii)*** si el origen del daño es un hecho jurídico, una omisión o una operación administrativa, el idóneo será el de reparación directa.

Afirmó, la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo que este último medio de control [reparación directa] también será el adecuado para eventos en los cuales la fuente del daño sea un acto administrativo legal, cuya validez no se cuestiona, o cuando el daño provenga de la

[3] Ver documento "subsanación (2)"
[4] Consejo de Estado, sección tercera Subsección A. Providencia del 15 de octubre de 2020, radicado No. 17001-23-33-000-2018-00293-01(66040). C.P.: José Roberto Sáchica Méndez.

renuencia por parte de la administración de celebrar un contrato ya adjudicado[5]. En este sentido precisó[6]:

> *"A pesar de las diferencias antes enunciadas, existen eventos excepcionales en los cuales esta Corporación ha aceptado la posibilidad de formular la demanda de reparación directa a pesar de estar de por medio actos administrativos generadores de daño, dichas excepciones son las siguientes: i) cuando se pretende la reparación de los daños causados por un acto administrativo frente al cual no se pide nulidad –daño especial- , ii) cuando la fuente del daño proviene de la ejecución de un acto administrativo general que haya sido objeto de revocatoria directa o de anulación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se haya consolidado la situación jurídica, y iii) cuando el daño proviene de la ejecución irregular de un acto administrativo"*

En sentido similar, acerca de las causales excepcionales para la procedencia de la reparación directa cuando el daño deviene de un acto administrativo, la Subsección "C" de la Sección Tercera del Consejo de Estado determinó las siguientes[7]:

(i) *Siempre que no se cuestione la legalidad del acto administrativo en el curso del proceso, por cuanto reconoce que el ejercicio de la función administrativa ajustado al ordenamiento jurídico puede generar un rompimiento del equilibrio de las cargas públicas que deben soportar todos los ciudadanos, eventos en los que el título de imputación utilizado ha sido el de daño especial por provenir los perjuicios de una actividad lícita y legítima del Estado[8].*

(ii) *Cuando el daño proviene de la ejecución de aquél que ha sido objeto de revocatoria directa o de anulación por esta jurisdicción siempre y cuando no se haya consolidado la situación jurídica. Procede en estos casos pues el daño causado a los administrados se torna antijurídico en el momento en que la administración o la jurisdicción reconoce su ilegalidad y por tanto deciden retirarlo del ordenamiento jurídico, desapareciendo el deber de los administrados de soportarlo[9].*

(iii) *En caso de que el daño resulte de la ejecución irregular de un acto administrativo, ya que en este evento se configura una operación administrativa ilegal.*

---

[5] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia de 29 de agosto de 2014, expediente 26366 en cita de Consejo de Estado, sección tercera Subsección A. Providencia del 15 de octubre de 2020, radicado No. 17001-23-33-000-2018-00293-01(66040). C.P.: José Roberto Sáchica Méndez.

[6] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, providencia del 5 de febrero de 2021, radicado No. 05001-23-33-000-2018-00380-01(64266). C.P.: María Adriana Marín

[7] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, providencia del 02 de octubre de 2020, radicado No. 50001-23-33-000-2016-00050-01(63938). C.P.: Jaime Enrique Rodríguez Navas

[8] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 3 de abril de 2013, Expediente: 52001-23-31-000-1999-00959-01(26437).

[9] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Auto del veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Expediente: 08001-23-33-000-2015-00721-01 (60161); Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del trece (13) de abril de dos mil trece (2013). Expediente: 52001-23-31-000-1999-00959-01(26437); Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del siete (7) de julio de dos mil cinco (2005), Radicado: 27842

(iv) *Cuando se causa un perjuicio con un acto preparatorio o de trámite, que, por lo mismo, no es susceptible de demandarse en acción de nulidad y restablecimiento del derecho*[10]*.*

En concordancia con esta postura, la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado afirmó lo siguiente[11]:

> *"De la providencia citada [Sentencia de 4 de junio de 2019, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B 22], es posible concluir 4 aspectos: 1) De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, por regla general, el medio de control a interponerse, se encuentra determinado por la fuente del daño, 2) el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho procede, por regla general, cuando la fuente del daño sea un acto administrativo cuya legalidad se discuta, 3) el medio de reparación directa procede cuando la fuente del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación de un inmueble y, 4) excepcionalmente, si se pretende la reparación de los perjuicios causados como consecuencia de (a) los efectos derivados de un acto administrativo (el cual no se cuestiona respecto de su legalidad), o (b) los efectos derivados de un acto administrativo que ha sido revocado por la propia administración, o de un acto administrativo que ha sido declarado nulo por la autoridad judicial competente, lo procedente será acudir al medio de control de reparación directa".*

Como se puede observar, lo determinante para establecer el medio de control procedente es la fuente del daño para determinar la técnica apropiada de la formulación de las pretensiones.

Así, aterrizando al caso concreto, es necesario hacer un recuento de la demanda a efectos de verificar si con ella se busca controvertir la legalidad de un acto o una actuación administrativa que dio lugar a la configuración de un daño antijurídico, o contrario a ello, formula pretensiones de reparación directa con el propósito de obtener la declaración de responsabilidad por perjuicios sufridos como consecuencia de un acto legal.

Del escrito de la demanda se destaca que la parte demandante argumenta que el acto administrativo se opuso a lo dispuesto en la Constitución y la Ley; que la demandada no tomó en cuenta la normativa y jurisprudencia aplicable y que además obvió preceptos legales y garantías propias del debido proceso. Sumado a esto, la demandante expone que con el cobro de los tributos impuestos, la demandada infringió los artículos 2, 6, 29 y 363 de la Constitución Política, así como el artículo 140 de la Ley 147 de 2011[12], por lo cual, como quedó reseñado en precedencia, la parte actora interpuso la acción en ejercicio del medio de control de reparación directa con el propósito de obtener la declaratoria de responsabilidad por los perjuicios sufridos como consecuencia de las irregularidades en el trámite administrativo adelantado por la UGPP, que le impuso la carga a la

---

[10] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del veintisiete (27) de abril de dos mil seis (2006). Expediente: 19001-23-31-000-1996-07005-01 (16079).
[11] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, providencia del 9 de marzo de 2021, radicado No. 25000-23-36-000-2018-00906-01(63999). C.P.: Alberto Montaña Plata.
[12] Ver documento "demanda subsanada"

demandante de cancelar una suma de dinero en razón de mora e inexactitud en autoliquidaciones; no obstante, del escrito de la demanda y sus pretensiones es evidente que se pretende controvertir la legalidad y constitucionalidad de los actos administrativos, en razón de lo cual, teniendo en cuenta el precedente judicial, el medio de control idóneo para el caso de marras es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Esto significa que el caso no se enmarca en una de las causales de procedencia excepcional de la reparación directa por daños causados con ocasión a actos administrativos, debido a que en estricto sentido se cuestiona la legalidad de la Resolución No. RDO-2017-03852 del 27 de noviembre de 2017, por lo cual no se puede acoger la solicitud de la parte demandante de enmarcar el presente asunto en el medio de control de reparación directa, de manera que se negará el recurso de reposición impetrado.

Es necesario precisar, por último, que aún en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dable proponer y acumular pretensiones de reparación del daño.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. – NO REPONER, el auto de fecha 25 de junio de 2021 que inadmitió la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- TRÁMITES VIRTUALES: Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación del mismo no será posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso[13] y 3 del Decreto 806 de 2020[14] las

[13] **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO ARTÍCULO 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

[14] **DECRETO 806 DE 2020. ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a

partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

contabilidad@servies.com.co

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

bigdatanalyticsas@gmail.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

---

la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8bfa439c2e0520cbe9db3894468bee9101c7db0963e8aab4e30fd6d105957d8**
Documento generado en 26/05/2022 08:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica